



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

El levantamiento del velo societario como medida de cobro de dinero.

AUTORES:

Prieto Correa, María Belén

Veloz Quinteros, Jael Elizabeth

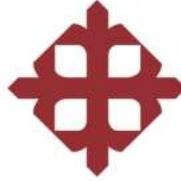
**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de la República del
Ecuador**

TUTORA:

Abg. Mendoza Colamarco Elker Pavlova, Mgs.

Guayaquil – Ecuador

2 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Prieto Correa, María Belén y Veloz Quinteros, Jael Elizabeth**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de la República del Ecuador**.

TUTORA:

ELKER
PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

Firmado digitalmente
por ELKER PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO
Fecha: 2023.08.26
16:12:39 -05'00'

Abg. Mendoza Colamarco Elker Pavlova, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA:

Dra. Pérez Puig-Mir Nuria, Mgs.

Guayaquil, a los 2 días del mes septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras,

Prieto Correa, María Belén

Veloz Quinteros, Jael Elizabeth

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación: **El levantamiento del velo societario como medida de cobro de dinero**, previo a la obtención del título de **Abogada de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023

LAS AUTORAS:

Prieto Correa, María Belén

Veloz Quinteros, Jael Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE AUTORIZACIÓN

Nosotras,

Prieto Correa, María Belén

Veloz Quinteros, Jael Elizabeth

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **El levantamiento del velo societario como medida de cobro de dinero** cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023

LAS AUTORAS:

Prieto Correa, María Belén

Veloz Quinteros, Jael Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

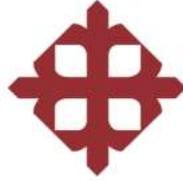
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

**Abg. XXXXX, Mgs.
Oponente**

**Dr. Xavier Zavala Egas
Decano**

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de UTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2023

Fecha: 2 de septiembre de 2023

ACTA INFORME FINAL

El bajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *“El levantamiento del velo societario como medida de cobro de dinero.”* elaborado por las estudiantes **PRIETO CORREA, MARÍA BELÉN** y **VELOZ QUINTEROS, JAEL ELIZABETH**, certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

ELKER
PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO

Firmado digitalmente
por ELKER PAVLOVA
MENDOZA
COLAMARCO
Fecha: 2023.08.26
16:12:39 -05'00'

Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por la oportunidad de alcanzar nuestra meta de ser abogadas, a nuestros padres: Carlos Prieto, Katty Correa y Yamil Veloz, Catherine Quinteros, quienes han estado con nosotras a lo largo de nuestra vida estudiantil apoyándonos e impulsándonos a ser mejor cada día, a nuestros abuelos quienes con sus consejos y oraciones nos han motivado a seguir adelante. De igual forma agradecemos a todas las personas que han sido parte de este proceso y nos han ayudado con sus conocimientos para poder lograr ejercer esta profesión.

María Belén Prieto Correa

Jael Elizabeth Veloz Quinteros

DEDICATORIA

El presente Trabajo de Titulación se lo dedicamos a Dios, quien supo guiarnos por el buen camino, quien nos dio fuerzas para poder seguir adelante y quien nunca nos dejó solas a lo largo de este periodo estudiantil. De igual forma, dedicamos este trabajo académico especialmente a nuestros padres quienes, con sus consejos, apoyo, paciencia y mucho amor nos formaron para ser unas excelentes profesionales, todo esto es por y para ustedes.

María Belén Prieto Correa

Jael Elizabeth Veloz Quinteros

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: Generalidades del Levantamiento del Velo Societario, Abuso del Derecho y Fraude a la Ley.....	4
1.2.1. Generalidades del Abuso de Derecho	8
1.2.2. Antecedentes del Abuso de Derecho.....	8
1.2.3. Teorías del Abuso de Derecho	9
1.2.4. Elementos y naturaleza jurídica del Abuso de Derecho.....	11
1.2.5. El Abuso de Derecho en el Derecho Societario	12
1.2.6. Generalidades del Fraude a la Ley	13
CAPÍTULO II: Aplicación del Abuso de Derecho y Fraude a la Ley como causales del Levantamiento del Velo Societario en el Ecuador.....	20
2.1. La Limitación de la Responsabilidad de los Socios y Abuso de la Personalidad Jurídica.....	20
2.2. El Levantamiento del Velo Societario en la legislación ecuatoriana	22
2.3. Análisis Jurisprudencial.....	26
2.4. Aplicación del Levantamiento del Velo Societario en Derecho Comparado	32
2.4.1. El levantamiento del velo societario en el Derecho Anglosajón	32
2.4.2. El levantamiento del velo societario en el Derecho Español.....	32
2.4.3. El Levantamiento del velo societario en el Derecho Chileno.....	33
2.4.4. El levantamiento del velo societario en el Derecho Colombiano.....	33
2.5. Jurisdicción Especial para el Levantamiento del Velo Societario.....	35
CONCLUSIONES.	38
RECOMENDACIONES.....	39
BIBLIOGRAFÍA:.....	40

RESUMEN

La Ley de Compañías ecuatoriana establece que el levantamiento del velo societario se aplicará cuando se comprobare que la compañía fue utilizada en fraude a la ley o con fines abusivos en perjuicio de terceros, no obstante, la norma no determina de manera clara lo que considera como fraude a la ley o abuso de la personalidad jurídica como causales de esta figura societaria, dejando a la sana crítica del juez la conceptualización de estos dos presupuestos, y en efecto, la decisión respecto a la pertinencia de la aplicación del levantamiento del velo societario. Debido a que la Ley de Compañías ecuatoriana, no establece claramente los requisitos para que se configuren las mencionadas causales, los administradores de justicia se encuentran obligados a realizar una interpretación sistemática de la figura del levantamiento del velo societario, así como también, de sus causales. Dicho esto, varios doctrinarios han planteado los requisitos o elementos que se debe considerar al momento de determinar la existencia de fraude a la ley o abuso de la personalidad jurídica, y los cuales coinciden en considerar que la doctrina del levantamiento societario tiene como finalidad reparar un perjuicio causados a terceros por actos defraudatorios realizados por los socios en nombre de la compañía. Así también, la normativa societaria actual, no le otorga a la Superintendencia de Compañías como ente administrativo regulador la facultad de resolver cuestiones especiales o excepcionales como el levantamiento del velo societario, haciendo del procedimiento para la resolución de controversias societarias, un proceso engorroso, ocasionando un perjuicio a terceros que desean ejecutar y hacer efectiva la deuda. Ahora bien, en la presente investigación, se ha llegado a la conclusión de que es necesario realizar un estudio profundo en lo referente al levantamiento del velo societario y sus causales, y además, se recomienda que se realice una reforma a la Ley de Compañías con la finalidad de que se implementen procedimientos eficaces y rápidos que brinden una pronta solución a las controversias societarias presentadas.

Palabras Claves: Ley de Compañías, Levantamiento del Velo Societario, Abuso de la Personalidad Jurídica, Fraude a la Ley, Reforma.

ABSTRACT

The Ecuadorian Companies Law establishes that The Lifting of the Corporate Veil will be applied when it is proven that the company was used in fraud of the law or for abusive purposes to the detriment of third parties, nevertheless, the law does not clearly determine what is considered as fraud to the law or abuse of the legal personality as causes of this corporate figure, leaving to the judge the conceptualization of these two assumptions, and in effect, the decision regarding the pertinence of the application of the lifting of the corporate veil. Because the Ecuadorian Companies Law does not clearly establish the requirements for the aforementioned presuppositions to be applicable, the administrators of justice are obliged to make a systematic interpretation of the figure of the lifting of the corporate veil, as well as of its grounds. Several doctrinarians have raised the requirements or elements to be considered when determining the existence of fraud against the law or abuse of legal personality, and which coincide in considering that the purpose of the doctrine of corporate lifting is to repair damages caused to third parties by fraudulent acts carried out by the partners on behalf of the company. Also, current corporate regulations do not grant the Superintendence of Companies, as the administrative regulatory body, the power to resolve special or exceptional issues such as the lifting of the corporate veil, making the procedure for the resolution of corporate disputes a cumbersome process, causing prejudice to third parties who wish to enforce and enforce the debt. Likewise, in the present investigation, it has been concluded that it is necessary to carry out an in-depth study regarding the lifting of the corporate veil and its causes, and it is recommended that a reform of the Company Law be carried out in order to implement efficient and expeditious procedures that provide a prompt solution to the corporate disputes.

Keywords: Corporate Law, Lifting of the Corporate Veil, Abuse of Legal Personality, Fraud to the Law, Civil Law, Special Power, Reform.

INTRODUCCIÓN

La persona jurídica es un ente ficticio, creada por el Derecho, para la facilitación del intercambio comercial, y la prestación de bienes y servicios en beneficio de una comunidad, dando lugar a la formación de una institución jurídica autónoma, con patrimonio propio y capacidad de administración. Dicha ficción goza del velo societario, la cual es una figura jurídica que limita la responsabilidad de sus socios o accionistas de acuerdo al monto aportado a la sociedad.

Por tanto, la relevancia del velo societario resulta ser beneficiosa para los socios o accionistas por dos elementos, la primera es que la persona jurídica es un centro de imputación diferenciado de los socios o accionistas; y la segunda, es la responsabilidad limitada de los socios o accionistas frente a terceros por las operaciones societarias exclusivamente, es decir que únicamente responden acorde al valor o monto del aporte comprometido. También, esta figura resulta ser útil para la economía del Estado, debido a que si todas las actividades realizadas por la persona jurídica fueran imputables a sus socios o accionistas, muchos empresarios prescindirían de sus compañías y buscarían otras figuras que no les represente un riesgo a su patrimonio personal.

Sin embargo, existen socios o accionistas que utilizan indebidamente el ejercicio de esta ficción jurídica para fines fraudulentos, en especial para evadir el pago de sus obligaciones, de esta manera transgrediendo la naturaleza por la cual debería ser creada la persona jurídica. Así es como, cada vez con más regularidad personas crean instituciones jurídicas de manera oblicua a fin de esconder sus bienes inmuebles o muebles y evitar que sus acreedores consideren dichos bienes con parte de su activo en caso de ser necesario ejecutar la deuda y hacerla efectiva de conformidad con el artículo 2367 del Código Civil, el cual establece que “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de hacerla efectiva en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros...” (2012, Pp. 547-548)

De acuerdo a lo anterior, el Estado ecuatoriano, permite traspasar esta barrera que protege a la persona jurídica para hacer responsable a los socios o accionistas por las acciones u omisiones que realizaron a nombre de la sociedad, por ejemplo, permitirle a los acreedores hacer efectivo el cobro de sus acreencias. La doctrina del levantamiento el velo societario, tuvo su origen en el derecho anglosajón, basado en el criterio equitativo, restringido a los casos de

fraude o ilegitimidad cuya aplicación debe ser efectuada en forma excepcional. Para Dobson Álvarez el levantamiento del velo societario o como él lo denomina desestimación de la personalidad jurídica, allanamiento o redhibición de la personalidad jurídica “es un remedio es jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular (Andrade Ubidia, 2009, p. 13); y, Andrade Ubidia describe que esta figura jurídica como el “instrumento procesal que permite al juez dentro de un proceso, en situaciones excepcionales y frente a una conducta manifieste la voluntad de cometer un fraude a la ley o un abuso del derecho, desestimar la personalidad jurídica de la sociedad y penetrando en su interioridad para descubrir sus verdaderos intereses que se ocultan tras la persona jurídica desestimada” (2009, pp. 13-14)

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 17 de la Ley de Compañías establece como causales para el ejercicio del levantamiento del velo societario el fraude a la ley y el abuso de la personalidad jurídica en perjuicio de terceros (2023, p. 9). Sin embargo, este artículo no determina de manera clara y precisa un concepto de fraude o abuso, y por tanto, no se establece los requisitos para que estas causales se configuren, convirtiéndolo en un enunciado de comprensión dudosa, en la cual es necesario una interpretación sistemática. Además, el artículo mencionado prevé que la inoponibilidad de la persona jurídica solamente podrá declararse judicialmente, de manera alternativa, o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la compañía deducida ante un juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o del lugar en que se ejecutó o celebró el acto o contrato dañoso, a elección del actor, y en el artículo 17A sostiene que la misma se tramitará en procedimiento ordinario. Lo anterior, excluye la facultad de la Superintendencia de Compañías, como organismo de control y vigilancia de las compañías en Ecuador, desestimar la personalidad jurídica de una sociedad creada para fines fraudulentos, limitando el acceso a un procedimiento administrativo más eficiente, ágil y menos costoso.

El objetivo de este trabajo es determinar a qué se refiere el artículo 17 de nuestro ordenamiento jurídico como “fraude a la ley y abuso de la personalidad jurídica” que se constituyen en causales para levantar el velo societario, y también, establecer los beneficios que se tendría al otorgarle la facultad de discurrir el velo societario a la Superintendencia de Compañías mediante un procedimiento administrativo.

CAPÍTULO I: Generalidades del Levantamiento del Velo Societario, Abuso del Derecho y Fraude a la Ley.

1.1. Antecedentes del Levantamiento de Velo Societario.

El levantamiento del velo societario ha sido desarrollado en los Estados Unidos de América dentro del complejo sistema judicial en el cual se encuentran inmersos, basado en los principios generales de derecho, de la buena fe, la lealtad y la equidad. (Costantini, p. 1)

Según la doctrina y la jurisprudencia, el ejercicio de esta figura jurídica debe ser efectuado de forma excepcional, apoyado fundamentalmente en un criterio equitativo, restringido a los casos de abuso de un derecho o fraude a la ley, los cuales eran causales que justificaban la intervención de un tribunal de equidad.

Esta doctrina tiene sus orígenes históricos en el sistema anglosajón o mejor conocido, en el sistema del derecho del *common law*¹, sistema jurídico desarrollado en Estados Unidos e Inglaterra basado, primordialmente, en las decisiones adoptadas por los tribunales. Es decir, los jueces dictaminan sus decisiones con base en los principios, costumbre y jurisprudencia, a diferencia de nuestro sistema, *civil law*², cuya fuente principal del derecho es la ley.

Una de los antecedentes más importantes del levantamiento del velo societario, es una resolución expedida por los jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el año 1809, tratándose del caso *Bank of United States vs. Deveaux*, el Juez Marshall, quien fue llamado para resolver el caso, resolvió que correspondía penetrar el velo societario, sacando a la luz a sus integrantes, con el objetivo de extender la jurisdicción de los tribunales federales a las controversias suscitadas entre ellos por ser ciudadanos de diferentes Estados, debido a que la persona jurídica es una entidad ficticia, intangible e invisible que solo existe en la mente del legislador. Esta decisión fue la primera que contrarió el criterio de que una sociedad era indivisible e inextinguible de conformidad a lo que había sostenido el Tribunal Supremo de Estados Unidos, y la razón por la cual se alegó que las partes que intervenían en la disputa eran esencialmente los socios, y cómo éstos eran ciudadanos norteamericanos, correspondía que los

¹ Derecho anglosajón.

² Derecho civil.

tribunales federales los juzgaran. (Costantini, p. 1)

Por otro lado, el principio de la personalidad jurídica separada se manifestó, en la jurisprudencia inglesa, con categoría de *stare decisis*³, tratándose del caso *Salomon v Salomon & Co. Ltd.*, en el año 1897, en la cual el artesano Aron Salomon constituyó una compañía mercantil que posteriormente vendió, no obstante, un año después la compañía fue liquidada, su pasivo excedía de su activo, por lo que el liquidador adujo que la sociedad tenía deudas pendientes tras la venta y que esta era sino una ficción destinada a limitar la responsabilidad por deudas de Salomon contraídas en el ejercicio de su actividad mercantil. Por tanto, la compañía decide demandar a Aron Salomon por aquellas deudas de la sociedad y su crédito por las obligaciones suscritas debía ser pospuesto hasta que los otros acreedores de la sociedad fueran satisfechos. El juez Vaughan Williams se mostró conforme con el planteamiento del liquidador, y sostuvo que los suscriptores del negocio fundacional era meros testaferros y que el propósito de Salomon al constituir la sociedad fue utilizarla como un agente que hiciera negocios por él. Asimismo, el Tribunal de Apelación, se mostró de acuerdo con el liquidador, y resolvió que las *Companies Acts* intentaban otorgar el privilegio de la responsabilidad limitada exclusivamente a los accionistas independientes que aportaban su capital para constituir una empresa y no a una persona que su único propósito fue encontrar a seis testaferros para cumplir con las formalidades de constitución de la sociedad. En efecto, Salomon había constituido una sociedad con un objetivo contrario a la ley. Conforme a lo anterior, el Tribunal resolvió que Salomon debía indemnizar a la sociedad por las responsabilidades en las que había incurrido y al contribuir al activo de la misma con una cantidad suficiente para satisfacer sus deudas. Sin embargo, no fue hasta que la Cámara de los Lores o *The House of Lords* recibió el caso y revocó por unanimidad los fallos de los tribunales anteriores, y sostuvo la decisión de que una sociedad y una persona natural son dos entes completamente distintos. (Costantini, pp. 18-19)

La resolución no aplica la doctrina llevada a cabo en los Estados Unidos, no obstante, en los últimos tiempos el Derecho inglés de sociedades se enfoca más en la realidad que a la forma legal que ésta se reviste, basándose en las posturas adoptadas por el Juez Vaughan Williams y el Tribunal de Apelación. De modo que, admite excepciones al principio de personalidad jurídica separada, levantando el velo de la misma para juzgar conforme a la

³ Mantenerse conforme a lo decidido.

realidad subyacente, y para que esto suceda, los Tribunales se apoyan en el principio de los artificios destinado a perpetrar el fraude o a eludir el cumplimiento de sus obligaciones sean desestimados.

1.1. Generalidades del Levantamiento del Velo Societario

Para comprender la doctrina del levantamiento del velo societario, en primer lugar, se debe saber que el velo societario es la protección consistente en la separación del patrimonio de los socios, el cual depende del monto de aporte de cada socio o accionista. Dicho esto, el levantamiento del velo societario es un instrumento procesal de carácter correctivo, que permite al juez dentro de un proceso recurrir a esta doctrina únicamente luego de constatar que ocurrió un abuso de derecho o fraude a la ley, - es decir de manera excepcional y debidamente comprobado -, a fin de conseguir justicia material, cuando se ha perjudicado a un tercero por medio de la persona jurídica, a través de las causales anteriormente mencionadas. En consecuencia, si no se llega a comprobar la existencia de estas causales, no cabe lugar la aplicación del levantamiento del velo societario, debido a que no existiría un perjuicio que indemnizar o remediar.

Por otro lado, no sería pertinente que se utilice el levantamiento del velo societario en caso de que exista una duda o una mera presunción de los actos cometidos por los integrantes de la sociedad, en base a las causales contempladas en el Artículo 17 de nuestra Ley de Compañías, ya que si no llegase haber una causal debidamente justificada, se estaría vulnerando la naturaleza jurídica de la sociedad, esto es, la separación de los socios de una compañía y la misma compañía, y además, extiende la limitación de la responsabilidad que fue prevista por los socios al momento de constituir dicha sociedad. Sin embargo, existe la gran posibilidad de que nos encontramos frente a la incorrecta aplicación de esta doctrina, debido a que el Artículo 17 de nuestro ordenamiento jurídico no establece de manera precisa a que se refiere con abuso de derecho o fraude a la ley. Estos dos conceptos indeterminados conllevaran que transgreda el carácter excepcional y correctivo del levantamiento del velo societario, ya que se permitiría que su ejercicio sea recurrente, y no se limite a casos excepcionales, de esta manera vulnerando la naturaleza de la persona jurídica.

La doctrina ha desarrollado ampliamente este concepto, concluyendo es una realidad indiscutible que los verdaderos autores de los actos de una compañía son aquellas personas

naturales que se encuentran cubiertas por el velo societario, y por tanto, todo acto que se aleje del fin por la cual fue creada dicha compañía, es decir actos relacionados a la actividad lícita reconocida en el objeto social de la sociedad, serían actos cuya responsabilidad recaerá sobre dichas personas o no sería lícito para ellas beneficiarse del velo societario.

Dicho esto, el levantamiento del velo societario implica traspasar conforme al Derecho la forma externa de la persona jurídica para evitar el fraude y la utilización de la personalidad jurídica en perjuicio de los intereses de terceros, a fin de reparar el daño causado por socios en nombre de la sociedad, privándoles de los beneficios que otorga nuestra ley a las sociedades mercantiles legalmente constituidas, entre estos beneficios, la separación de patrimonios de los socios y la misma sociedad, y la limitación de responsabilidad, haciéndoles directamente responsables de las obligaciones que estos generen.

Aponte Gutiérrez define el levantamiento del velo corporativo como “la figura mediante la cual, la ley o el juez, prescinden de la forma societaria que protege a un grupo de personas para así negar la existencia de la compañía y así considerarla como: un mismo ente junto a los socios e imponerles las mismas consecuencias jurídicas u obtener de los socios o de la matriz el cumplimiento de obligaciones propias de la compañía” (p. 10)

Le Pera señala que esta doctrina “en ciertos supuestos puede prescindirse de la concepción de la sociedad como una persona jurídica independiente, y prestarse adecuada atención a los reales titulares o a los reales intereses que se actúan a través de la forma societaria” (Alarcón A, 2015, p. 37)

Asimismo, Ortiz García, menciona que el levantamiento del velo societario permite “prescindir o superar la forma externa de la persona jurídica para, penetrando a través de ella, alcanzar a las personas y los bienes que se amparan bajo su cobertura” (Alarcón A, 2015, p. 37)

Por lo anterior expuesto, la doctrina del levantamiento del velo societario es una institución fundamentalmente de naturaleza procesal, en que el juez en amparo de la ley y para evitar el abuso de derecho o fraude a la ley, se ve en la necesidad de traspasar el velo societario y extender la responsabilidad patrimonial a los socios o accionistas o a los terceros que se estarían beneficiando indebidamente de la misma.

1.2. Causales para el Levantamiento del Velo Societario

1.2.1. Generalidades del Abuso de Derecho

La teoría del abuso del derecho se basa en el mal ejercicio de un derecho que es reconocido por la ley. Según esta teoría, una persona puede caer en el abuso de un derecho cuando lo utiliza de forma irracional y desproporcionada con el fin de dañar a otros.

El abuso del derecho se puede presentar en las distintas áreas del derecho, para determinar si se ha producido el abuso, cada tribunal debe analizar las circunstancias del respectivo caso, considerando los siguientes factores tales como:

1. Intención perjudicial
2. Proporcionalidad en el ejercicio del derecho
3. Existencia de la mala fe
4. Transgresión de los límites establecidos por la ley

El Código Civil ecuatoriano manifiesta que se constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se pervierten o se desvían, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico. (2012, p. 16)

Citando a García Mekis menciona que la teoría de abuso del derecho es un fenómeno jurídico en virtud del cual un sujeto, al ejercer un derecho subjetivo o potestativo más allá de los límites previstos para su función social, causa daño a otros. (2017, p. 276)

1.2.2. Antecedentes del Abuso de Derecho

Se considera que la teoría del abuso del derecho se ha desarrollado en enfoques aproximadamente modernos, pero tienen su base en el derecho que se consideraba profundamente individualista, incluso en épocas pasadas.

El primer impulsor de la teoría del abuso del derecho fue Josseland, quien menciona que toda institución tiene un destino que constituye su razón de ser contra el cual no es lícito levantarse; cada derecho está llamado a seguir una dirección determinada y no pueden los particulares cambiarla a su antojo en otra diferente (Mayordomo, p. 37). Este instituto fue el

resultado del liberalismo individualista que predominaba en los siglos XVIII y XIX, desde esta perspectiva se tomaba a los derechos subjetivos como derechos ilimitados y absolutos.

La idea del derecho como un sistema de normas que era respaldado por los juristas Hart y Kelsen, se vio frente a un sistema opuesto de derecho, llamado el Derecho de Principios que tenía como fin el desarrollo de los derechos subjetivos y su enfoque era moral. Con el pasar del tiempo, las formas jurídicas que carecían de contenido ético dejaron de ser importantes ya que el nuevo objetivo era satisfacer la responsabilidad principal del derecho que era encontrar una respuesta justa para los casos en concreto. (Mayordomo, p. 37)

En base a lo expuesto, el Estado Democrático se fortaleció y permitió ver al derecho como una obra integral en donde las resoluciones dadas por los jueces son primordiales para lograr comprender cuál es la real aplicación de las normas en los casos particulares dando como resultado el comienzo de una época llena de elecciones conscientes y búsqueda de consecuencias concretas y eficaces.

En vista de que el abuso del derecho nació como una reacción en contra del legalismo, existen diversas teorías sobre este instituto, entre ellas están las teorías subjetivas y las teorías objetivas, la primera se basa en el acto abusivo, es decir en la intención que se tiene de perjudicar y hasta en las diversas situaciones en las que se ejercen los derechos en ausencia de un interés que sea útil. Las teorías objetivas, se encuentran relacionadas con el desequilibrio de los intereses en conflicto, es decir en la oposición que pueda existir entre la conducta y el espíritu de una norma, así como los derechos que van en contra las reglas morales.

1.2.3. Teorías del Abuso de Derecho

Las teorías del abuso surgieron desde la época del derecho romano, pasaron por la edad media y por las reglas que restringían el uso del derecho. Los doctrinarios han elaborado varias teorías con respecto al abuso del derecho, teorías que aún en la actualidad ninguna de ellas ha sido aceptada del todo, a pesar de esto, su vigor se mantiene ya que en varios Tribunales se la menciona.

Josserand, uno de los patrones de esta teoría, manifiesta lo siguiente:

“...los derechos tienen una misión social que cumplir, contra la cual no pueden revelarse; no se bastan a sí mismos, no llevan en sí mismos su finalidad, sino que ésta los desborda al mismo tiempo que los justifica; cada uno de ellos tiene su razón de ser, su espíritu, del cual no podrían separarse. Si pueden ser utilizados, no es en atención a un objeto cualquiera, sino únicamente en función de su espíritu, del papel social que están llamados a desempeñar: no pueden ser legitimados sin más, sino a sabiendas, para un fin legítimo y por razón de un acto legítimo (...) no podrían ser puestos en ningún caso al servicio de la malicia, de la mala fe, de la voluntad de perjudicar al prójimo, no pueden servir para realizar la injusticia; no pueden ser apartados de su vía regular; de hacerlo así, sus titulares no los ejercerían verdaderamente, sino que abusarían de ellos, cometerían una irregularidad: un abuso de derechos de que serían responsables con relación a las víctimas posibles.” (Mayordomo, p. 37)

La intención de este gran exponente tiene un criterio subjetivo ya que menciona que las personas que tienen la capacidad de exigir, se encuentran en la obligación de subsanar el daño que provoquen, en vista de que, si el mismo obtiene ventaja, su proceder tuviera una conducta abusiva la cual debe ser penada. Existe otra teoría que se basa en el punto de vista de la culpabilidad, en donde el sujeto activo daña a otro a través de la negligencia o dolo, este se encuentra en la obligación de subsanar el daño causado: si este sujeto actuó de mala fe existiría culpa delictuosa y si causo daño por medio de la imprudencia o negligencia existirá culpa cuasi delictual.

Se creó una nueva teoría sobre el abuso del derecho en donde se menciona que esta es la vulneración de los deberes jurídicos y principios generales del derecho, tales como, el principio de buena fe, de lealtad procesal, de buenas costumbres y veracidad. Cuando se actúa en contra de estos principios y deberes jurídicos comienza la conducta ilícita de naturaleza civil, la cual tiene las siguientes características:

1. En vista de que la conducta es abusiva y va en contra de los deberes y principios jurídicos subjetivos del derecho se convierte en una conducta ilícita.
2. Al vulnerarse un principio y un deber jurídico en perjuicio de un interés ajeno, se puede observar una conducta no lícita en consecuencia de su origen y de su finalidad.

En consideración de que no existe una norma expresa, se debe resolver la disconformidad de cuando se permite o no cierta conducta.

3. En una sociedad, el derecho es indispensable ya que ayuda a crear una convivencia saludable y equilibrada. El derecho garantiza el desarrollo normal de diversos aspectos que van desde los culturales a los aspectos económicos de una comunidad. No obstante, cuando surge una conducta ilícita del abuso del derecho en la sociedad, es necesario discernir entre las conductas que implican tener una intensidad que conlleve culpa o dolo.

4. Los humanos, por el simple hecho de nacer poseen derechos que se encuentran bajo la completa protección legal, los derechos subjetivos de los mismos son irrenunciables y con el paso del tiempo se han ido incorporando, junto con los derechos patrimoniales.

1.2.4. Elementos y naturaleza jurídica del Abuso de Derecho

1.2.4.1. Elementos del Abuso de Derecho

Las autoridades de un estado constitucional de derecho se encuentran en la obligación de dar garantía de sus derechos a los ciudadanos, de igual forma debe asegurarles la aplicación directa de las normas establecidas y vigilar porque estas sean cumplidas eficazmente. El abuso del derecho, busca limitar el ejercicio del derecho y al mismo tiempo tiene como objeto reparar al perjudicado por un daño injusto, como resultado de su ejercicio.

Por lo antes expuesto, los elementos que configuran que exista el abuso del derecho son: poder ejercer un derecho subjetivo a través de una conducta que este amparada por el ordenamiento jurídico, que el ejercicio de este derecho se lo realice con la finalidad de contrariar las normas tipificadas en la ley, de tal manera que causen afectación a un tercero; los autores de los daños causados se encuentran en la obligación de indemnizar a los sujetos perjudicados.

1.2.4.2. Naturaleza Jurídica del Abuso de Derecho

El abuso del derecho está relacionado con los actos ilícitos, de esta forma se puede llegar a confundir la imputabilidad con la ilicitud; la ilicitud viene a ser todo lo contrario a lo que es permitido por el derecho. Si dejamos de lado las acciones contrarias a la ley, nos podemos

percatar que existen otras prohibiciones que no han sido establecidas específicamente por la ley, tal es el caso de las conductas abusivas a los derechos subjetivos de las personas, perjudicando así el interés de terceros.

El autor Dabin menciona que: el abuso, en sentido técnico desaparece cuando el legislador solo concede un derecho con la reserva de que se use de un modo determinado “no abusivo”, el mismo que corresponde al juez. Si el titular del derecho lo ejercita en las condiciones prohibidas, ello “colocaría a su titular fuera de su derecho legal”: Si esta situación se da frente a un derecho especial, ella evidentemente cambia cuando el legislador consagra la teoría del abuso introduciendo en el ordenamiento un principio general de condena que “rige el ejercicio de todo o parte de los derechos” (Toscano Garzón, 2007, p. 20). Conforme a lo mencionado, el derecho debe ser visto en virtud de sus conductas subjetivas, es decir se deben dividir los actos que están permitidos por la ley (actos lícitos) y los que están prohibidos (actos ilícitos).

Es decir que la naturaleza jurídica del abuso del derecho se refiere a que las conductas ilícitas definen al abuso del derecho, ya que a través de estas conductas u omisiones se vulneran los deberes jurídicos que se encuentran plasmados en el ordenamiento jurídico. La ley únicamente protege lo que merece una tutela judicial, protege lo que es lícito mas no lo prohibido.

1.2.5. El Abuso de Derecho en el Derecho Societario

El abuso del derecho en el ámbito societario se refiere al mal comportamiento de los accionistas o socios de una compañía, es decir cuando su proceder es de forma contraria y desleal a los principios y derechos del ámbito societario.

Por lo expuesto, podemos decir que el abuso del derecho se hace presente al momento en que los miembros de la compañía, en vez de buscar un beneficio común para ella, se centran en tratar de alcanzar sus propios y personales objetivos, sin considerar y vulnerar los objetivos de los demás miembros de la sociedad en conjunto. Al momento en que los miembros de las sociedades tomen decisiones en las juntas o asambleas se puede generar el abuso del derecho ya que estos, pueden tomar decisiones desproporcionadas y abusar del poder de participación para así afectar negativamente a los demás miembros de la sociedad.

Cuando se vulneran los deberes que tienen los administradores de las compañías de actuar con buena fe y en ventaja de la sociedad, se hace presente el abuso del derecho ya que este accionar perjudica a la compañía y a sus miembros. De igual forma, es esencial considerar que la determinación del abuso del derecho en el contexto societario puede variar dependiendo de las pruebas y circunstancias específicas.

En conclusión, este abuso del derecho se puede presentar en diversas situaciones ya sea por los propios accionistas o socios de una compañía dando como resultado la necesidad de buscar una solución para este conflicto, tal y como es el levantamiento del velo societario.

1.2.6. Generalidades del Fraude a la Ley

1.2.6.1. Antecedentes de Fraude a la Ley

Miaja de la Muela considera la noción de fraude a la ley tiene su origen en el *Fraus Legis*⁴ del Derecho Romano, de esta manera sostiene que este a pesar de ser excesivamente formalista, daba la posibilidad de combinaciones hábiles, mediante las cuales era posible violar el espíritu de la ley mientras su letra había sido cumplida (1973, p. 381) A modo de ejemplo, cita un pasaje del Digesto que en la Ley 291.21 disponía de un principio que sostenía “La esencia del fraude es lograr un resultado por un camino torcido o indirecto” (2010, p. 108)

En efecto, el fraude a la ley en el Derecho Internacional Privado tiene su antecedente en el Derecho Romano, ya que por caminos oblicuos pero lícitos, se busca un resultado antijurídico, de esta manera burlándose del cumplimiento de una disposición imperativa. De conformidad con lo mencionado, la noción del fraude a la ley se lo ha considerado como un límite a la aplicación del derecho extranjero, tal como lo señala Carlos Arellano García “...En el Derecho Internacional Privado el fraude a la ley es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, a la que el o los interesados se han sometido voluntariamente por ser más conveniente a sus intereses, evadiendo artificialmente la imperatividad de la norma jurídica nacional” (Galvis Bailón, 2010, p. 32)

⁴ Fraude a la Ley.

1.2.6.2. Teoría del Fraude a la Ley

El fraude a la ley consiste en burlar la aplicación de una norma jurídica desfavorable, y obtener como resultado la aplicación de una disposición favorable, a fin de obtener un beneficio no previsto por el Derecho. Dicho esto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un artículo que defina explícitamente lo que es fraude a la ley, no obstante, su noción dispone de un sentido amplio, Ambrosio Leonelli establece que el fraude a la ley “consiste en la realización de uno o varios actos que originan un resultado contrario a una norma jurídica, y al o a los que se ha amparado en otra norma, dictada con distinta finalidad, logrando con ello un propósito u obteniendo un beneficio que, de haber sometido su conducta directamente a la norma eludida, no habría podido obtener, por encontrarse prohibido por el ordenamiento jurídico”. (Galvis Bailón, 2010, p. 32)

En otras palabras, la noción de fraude a la ley consiste en la conducta totalmente voluntaria que busca evitar la aplicación de una norma imperativa, con el exclusivo objetivo de obtener un resultado ilícito a través un medio lícito. Dobson Álvarez sostiene que el fraude a la ley significa “cualquier hecho destinado a engañar” (Costantini, p. 8); en este sentido, el fraude a la ley como causal del levantamiento del velo societario comprende cualquier hecho que conduzca al incumplimiento de una obligación impuesta por la ley, en perjuicio de un tercero. El fraude a la ley se configura cuando se comprueba dos situaciones: la primera, una compañía es constituida con el objetivo de defraudar la ley, y la segunda, una compañía constituida con el objetivo de defraudar intereses privados.

En el Derecho Civil, el fraude a la ley se suele utilizar como el amparo en que se resguarda una persona bajo una institución jurídica distinta, a fin de evitar la norma imperativa que corresponde aplicar según la actividad que se está desarrollando. Asimismo, la jurisprudencia ha tratado respecto este tipo de fraude a terceros, simulando el traspaso o la adquisición de propiedad de bienes al patrimonio de una persona jurídica, cuando en realidad le pertenecen al tradente o a sus verdaderos propietarios son sus accionistas o administradores, con intención de perjudicar a acreedores, al sustraerlo a la prenda general del deudor. (Galvis Bailón, 2010, p. 32)

En virtud de lo anterior, si se constituye una compañía en fraude a la ley, a fin de alcanzar un objetivo prohibido por el ordenamiento legal, y si este fue el motivo para

constituirla, su efecto jurídico será la causa ilícita y adolecerá de nulidad absoluta. Así también, cuando una compañía preexistente comienza a ser utilizada en fraude a la ley, existe una desviación del objeto social, y esto implica cláusula de solución, por tanto, el organismo de control deberá intervenir declarándola disuelta y disponiendo su liquidación.

1.2.6.3. Elementos, características y naturaleza jurídica del Fraude a la Ley

1.2.6.3.1. Elementos del Fraude a la Ley

Ahora bien, la doctrina establece que es necesario la presencia de dos elementos para que se configure el fraude a la ley, el primero es el elemento objetivo que conlleva el *corpus* o lo corporal, se requiere un resultado elusivo de la norma jurídica competente, el cual no es ilícito, sin embargo, es utilizada como un escudo para cometer el acto ilícito.

Rodríguez Benot, Campuzano Díaz, Rodríguez Vásquez y Ybarra Bores consideran que “Debe tratarse de una modificación objetiva de la circunstancia que integra el criterio de conexión de la norma de conflicto, realizada de una manera voluntaria y artificial de tal forma que da lugar a una conexión que crea una vinculación aparente con el ordenamiento de cobertura continuando, sin embargo, el supuesto encontrándose más vinculado con un el ordenamiento” (Delgado Vera & Salazar Gutiérrez, 2018, p. 4)

Mientras que, el segundo es el elemento subjetivo, es el *animus* o ánimo, le es imprescindible la utilización voluntaria y consciente de negocios jurídicos contemplados en un ordenamiento jurídico distinto al que realmente debería aplicarse, a fin de obtener de manera lícita el resultado que se pretende. Bonnet sostiene que “...a violación material de la ley imperativa debe agregarse un elemento subjetivo o psicológico para que haya fraude de ésta. Pero toda la dificultad estriba en determinar lo que debe ser este elemento subjetivo. Josserand de acuerdo con Ripert declara que el fraude implica la inmoralidad del acto impugnado” (Manzano Cortez et al., 2005, p. 61)

1.2.6.3.2. Características del Fraude a la Ley

El fraude a la ley se configura cuando cumple con las siguientes características: La doctrina sostiene que el fraude a la ley está compuesto por uno o varios actos jurídicos en sentido estricto, es decir que debe realizarse un acto jurídico. Por tanto, dicho acto jurídico debe estar bajo el amparo de una norma jurídica vigente, en su defecto sería un acto contrario a la ley. La norma jurídica utilizada o también conocida como norma de cobertura debe tener un fin concreto, es decir servir como instrumento para eludir la aplicación de norma que limita el resultado que se pretende alcanzar.

Otra característica del fraude a la ley, es la utilización de una norma jurídica, ya que el medio utilizado para burlar la ley imperativa es la misma ley, sin embargo, su resultado es contrario a la ley, y, por último, es un medio subsidiario de invalidación, debido a que solo podrá ser aplicada en casos en los que la ley no haya previsto una sanción, por tanto, es de carácter excepcional.

1.2.6.3.3. Naturaleza jurídica del Fraude a la Ley

El fraude a la ley se configura bajo dos perspectivas:

El primero, desde la perspectiva del evasor, es el acto doloso y voluntario que tiene como objetivo evitar la aplicación de una norma de carácter imperativo a través de la ejecución de uno o varios actos ilícitos, a fin de obtener un resultado que va en contra de la norma imperativa, y por tanto, es ilícito. Es por lo mencionado, que bajo esta perspectiva la noción del fraude a la ley tiene la naturaleza de un acto ilícito (Mansilla y Mejía, 2010, p. 108);

El segundo, desde la perspectiva del Estado agredido, es considerado como un medio de defensa creado por el Estado, cuyo objetivo es prevenir o sancionar las conductas antijurídicas que tiene como fin burlar el cumplimiento de una ley imperativa. A través de esta perspectiva, el fraude a la ley es un medio de tutela que tiene como propósito resguardar las normas imperativas de un Estado soberano (Mansilla y Mejía, 2010, p. 108).

El contenido de estas normas imperativas es la manifestación de la moralidad de un Estado soberano, por tanto, su aplicación es obligatoria y debe cumplirse, tanto que su incumplimiento debe prevenirse o en su defecto, debe sancionarse. La doctrina establece cuales

serían las posibles sanciones: la nulidad del acto, la inoponibilidad del acto en fraude a la ley, y la aplicación de la ley defraudada. De acuerdo con lo anterior, la naturaleza jurídica del fraude a la ley es la de ser un medio de tutela creado por el Estado cuya finalidad es prevenir o sancionar los actos ilícitos que tiendan burlar el cumplimiento de una norma de carácter imperativo.

1.2.6.3.4. Fraude a la Ley en el Derecho Societario

El ámbito donde más proliferado se encuentra el fraude a la ley es en el Derecho Societario. Así, se constituyen personas jurídicas para traspasar el velo societario, burlándose de la ley competente con el fin de defraudar a los acreedores u obtener un beneficio que aplicando una norma jurídica distinta no se habría conseguido. En los supuestos de creación fraudulenta de personas jurídicas es necesaria la aplicación del levantamiento del velo societario, ya que esta herramienta sirve para proteger al acreedor de los deudores de mala fe, que con el fin de no honrar sus deudas, actúan de manera poco recta, no proba, burlándose de la confianza de sus acreedores, y por ende perjudicándolos, y ejercen actos para distraer de su patrimonio, bienes muebles o inmuebles, con la única finalidad de evitar que sus acreedores ejerzan sus derechos de cobro y ejecución. Dicho esto, el fraude a la ley se puede dar no solo en la constitución de sociedades, sino también a su actuación en el área civil, comercial, tributaria y penal, habiendo sido implementada a fin de eludir obligaciones, aparentar insolvencia, conseguir beneficios o perjudicar a terceros.

En consecuencia, si se constituye una compañía en fraude a la ley, a fin de alcanzar un objetivo prohibido por el ordenamiento legal, y si este fue el motivo para constituir la, su efecto jurídico será la causa ilícita y adolecerá de nulidad absoluta. Así también, cuando una compañía preexistente comienza a ser utilizada en fraude a la ley, existe una desviación del objeto social, y esto implica cláusula de solución, por tanto, el organismo de control deberá intervenir declarándola disuelta y disponiendo su liquidación. El fraude a la ley se configura cuando, se evita la aplicación de la norma jurídica competente, resguardándose en otra norma jurídica distinta con el exclusivo fin de obtener un resultado ilícito a través de un medio lícito.

1.3. Facultades de la Superintendencia de Compañías

La Ley de Compañías establece que la desestimación de la personalidad jurídica solo podrá ser dispuesta mediante sentencia judicial o, cuando correspondiere, a través de laudo arbitral (2023, p. 9). En sede judicial, mediante procedimiento ordinario o acción de inoponibilidad de la persona jurídica. Por tanto, la aplicación del levantamiento del velo societario se podrá exclusivamente en procedimiento ordinario, bajo un debido proceso y la jurisdicción de un juez, el cual estará encargado de determinar las conductas antijurídicas que constituyen colusión, abuso de derecho, fraude a la ley y desestimar la personalidad jurídica de una sociedad.

Sin embargo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros al ser el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y además el Superintendente de Compañías tiene la facultad reglamentaria especial para regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías de nuestro país (Ley de Compañías, 1999), no disponer la facultad para levantar el velo corporativo, lo cual resulta incoherente, puesto que, es la entidad a la cual le corresponde ejercer el control y la vigilancia de las compañías nacionales y extranjeras que establecen sucursales dentro del territorio nacional, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de las mismas y determinar actos ilícitos que se cometan a nombre de aquellas compañías, y en consecuencia, ejecutar acciones para prevenir o sancionar dichos actos contrarios a la ley.

Ahora bien, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros también tiene la facultad de prever una serie de irregularidades e incumplimientos contrarias a la ley que se está cometiendo a nombre de una compañía, y en consecuencia, declarar a la misma en estado de intervención conforme a lo establecido en el artículo 354 de la Ley de Compañías (2014). Asimismo, el Superintendente de Compañías tiene el deber de "... inspeccionar, personalmente o por medio de los funcionarios y empleados de la Superintendencia a quienes delegue, las actividades de las compañías, especialmente cuando tuviere conocimiento de irregularidades, infracciones de las leyes, reglamentos, disposiciones estatutarias o resoluciones de la Superintendencia..." (Ley de Compañías, 1999), y en caso, de que se determine debidamente comprobado dichas irregularidades e incumplimientos, podrá disolver de pleno derecho esas

compañías. Por tanto, si la Superintendencia de Compañías dispone de facultades especiales, tales como ser un ente interventor, prever las irregularidades e incumplimientos que se cometen a nombre de las compañías sometidas a su control y vigilancia, y en particular, disolver las compañías en las cuales se detectan irregularidades e incumplimientos, esta institución debería además poseer la facultad de levantar el velo corporativo de las compañías sometidas a su control y vigilancia, mediante un procedimiento administrativo sancionador, lo cual implicaría un procedimiento más simplificado, más ágil y menos costoso.

Por tales razones, atribuirle a la Superintendencia de Compañías la facultad de levantar el velo societario mediante un procedimiento administrativo sancionador constituiría una fórmula de atención por parte del Estado a los derechos defraudados de aquellos terceros perjudicados y, de esta manera, aseguraría la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias. Además, que el procedimiento administrativo sancionador es una etapa necesaria que debe llevarse a cabo previo al proceso judicial, ya que le permitiría a la Superintendencia de Compañías la posibilidad de revisar la conducta antijurídica y, corregir y resolver un conflicto sin llegar a recurrir al juicio, a través de un procedimiento breve y rápido, para así dar cumplimiento al principio de celeridad procesal que caracteriza al procedimiento administrativo.

CAPÍTULO II: Aplicación del Abuso de Derecho y Fraude a la Ley como causales del Levantamiento del Velo Societario en el Ecuador.

El ejercicio del levantamiento del velo societario implica que iniciar una acción en contra de la sociedad resulta ineficaz, por ser ajena a la realización de actos fraudulentos, y por tal razón, los que deben responder por aquellos actos son los que la conforman, los socios o administradores. Debido a que, los verdaderos autores de los actos de una compañía son aquellas personas naturales que se encuentran protegidas por el velo societario de aquella, por tanto, toda actividad ilícita que se opone al objeto social de la compañía y, además, se aleje del fin que nuestro propio régimen societario ha dispuesto, serían actos cuya responsabilidad recaería sobre dichas personas naturales, puesto que, no sería lícito para ellas beneficiarse del velo societario. Dicho esto, el uso indiscriminado del velo societario permite los abusos de los derechos de los terceros, que buscar perjudicar a sus acreedores, escondiendo sus activos mediante figuras societarias, evitándose así la burla a la Ley. Andrade Ubidia sostiene que “se pueden dar dos clases de anomalías: o que se utilice la figura societaria en fraude a la ley, para alcanzar una meta prohibida por el ordenamiento legal, o que se la emplee abusando del derecho” (2009, p. 16)

En virtud de lo anterior, quedará a manos del juez en analizar qué conductas antijurídicas constituyen fraude a la ley o abuso de la personalidad jurídica. No obstante, la aplicación de esta figura es de carácter excepcional, cuyos presupuestos para su ejecución no reúnen las condiciones de claridad, causando cierto grado de inseguridad jurídica que, deja a la sana crítica del juez la decisión de aplicarla, debido a que la Ley de Compañías no ha definido las formas de utilización de una compañía para la realización de fraude a la ley o abuso de la personalidad jurídica que se encamine la aplicación del levantamiento del velo societario, ni ha establecido un listado de conductas que puedan imputarse a los socios por actuar bajo el velo de la sociedad.

2.1. La Limitación de la Responsabilidad de los Socios y Abuso de la Personalidad Jurídica

La existencia de la personalidad jurídica, trae consigo beneficios para los socios y acreedores externos, para estos últimos, el beneficio se ve reflejado al momento en que se

generan activos y pasivos separados del patrimonio de los socios, de forma que, si estos acreedores sufren cualquier crisis económica, la compañía no se vería afectada. Para los socios, los beneficios de la personalidad jurídica los podemos observar desde el punto de vista en que, si la compañía sufre alguna crisis financiera, los patrimonios personales de cada socio no se verán afectados, esto se da por el principio de responsabilidad limitada.

Quienes tienen la intención de formar una compañía, deben seguir las regulaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, es decir deben ajustarse a la tipicidad del ámbito societario. Estas regulaciones determinan las responsabilidades que los socios deben cumplir frente a terceros, dependiendo de la compañía en la que se encuentren.

El artículo 2 de la Ley de Compañías (2020), dispone lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, hay seis especies de sociedades mercantiles, a saber: La compañía en nombre colectivo; La compañía en comandita simple y dividida por acciones; La compañía de responsabilidad limitada; La compañía anónima; La compañía de economía mixta; y, La sociedad por acciones simplificada. Estas seis especies de sociedades mercantiles constituyen personas jurídicas.”

Estas compañías son las que se utilizan en nuestra legislación y cada una de ellas tiene obligaciones y características diferentes desde el punto de vista de la responsabilidad que debe cumplir cada socio.

1. Compañía en nombre colectivo: En este tipo de sociedad, los socios comparten una responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada.
2. Compañía en comandita simple y dividida por acciones: En estas compañías existen dos tipos de socios, los comanditados y los comanditarios, quienes responden a la compañía de distintas formas, ambas compañías se diferencian principalmente por la forma de aportar al capital.
3. Compañía de responsabilidad limitada: Los socios de esta sociedad tienen una responsabilidad limitada, limitada al valor de su aporte.
4. Compañía anónima: En una sociedad anónima, los socios asumen una responsabilidad solidaria e ilimitada.
5. Compañía de economía mixta: En esta forma de sociedad, la responsabilidad de los socios se encuentra restringida al valor de sus acciones.

6. Compañía por Acciones Simplificadas: Los accionistas de este tipo de sociedad tienen una responsabilidad limitada, limitada al valor de su participación o capital invertido en la compañía.

Si los socios abusan de la persona jurídica, de tal forma en que dañen a un tercero, el principio de responsabilidad limitada de los socios se puede ver afectado, al igual que el mal uso de la personalidad jurídica, a pesar de que esta figura tiene objetivos legítimos los socios la pueden utilizar para ir en contra de la ley y beneficiarse a través de la realización de actos ilegales tales como pueden ser perjudicar expresamente a un socio o acreedor de cierta compañía.

En virtud de esto, el nacimiento de la autonomía patrimonial y la separación de responsabilidad, como una consecuencia directa del surgimiento de la personalidad jurídica, emanan al acaecer la constitución del ente societario y que inexorablemente cautiva a los accionistas o socios constituyentes, toda vez que los mismos sólo quieren comprometer en caso de eventuales pérdidas el valor aportado al ente societario. (Vásquez Villacrés, 2021, p. 21)

Aunque la personalidad jurídica se establece con la intención de brindar protección a los socios y a las compañías al limitar su responsabilidad financiera, este beneficio puede ser aprovechado de manera indebida, resultando en daños para terceros.

2.2. El Levantamiento del Velo Societario en la legislación ecuatoriana

Nuestra legislación que regula las sociedades conocida como la Ley de Compañías, establece los presupuestos por medio de los cuales cabría la aplicación del levantamiento del velo societario.

En su artículo 17 (2023, p. 9), dispone lo siguiente:

“La compañía, creada por acto unilateral o por contrato, goza de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto de sus socios, accionistas y administradores.

Sin embargo, la distinción prevista en el inciso precedente no tendrá lugar cuando se comprobare que la compañía fue utilizada en fraude a la ley o con fines abusivos en perjuicio de terceros, sin perjuicio de la nulidad absoluta de dichos actos (...)

Se incurrirá en fraude a la ley cuando una compañía hubiere sido utilizada como un mero recurso para evadir alguna obligación o prohibición legal o contractual, mediante simulación o cualquier otra vía de hecho semejante. Por su parte, se incurrirá en el abuso de la personalidad jurídica cuando una compañía, de manera deliberada, hubiere sido utilizada con intención de causar daño a terceros o para alcanzar un propósito ilegítimo.

Las obligaciones nacidas y los perjuicios derivados de los actos señalados en el inciso precedente se imputarán personal y solidariamente a la persona o personas que se hubieren aprovechado o se estuvieren aprovechando del abuso o del fraude a la ley.

En general, por los fraudes o abusos que se cometan a nombre de una compañía o valiéndose de ella, serán personal y solidariamente responsables, además de las personas señaladas con anterioridad en este artículo, quienes los hubieren ordenado, ejecutado, realizado o facilitado. También serán personal y solidariamente responsables los tenedores de los bienes respectivos para efectos de su restitución, salvo los que hubieren actuado de buena fe.

El levantamiento del velo societario solamente podrá ser dispuesto mediante sentencia judicial o, cuando correspondiere, a través de laudo arbitral. Por consiguiente, las autoridades administrativas de cualquier naturaleza no podrán ordenarla en ningún caso, sin excepción. Del mismo modo, el levantamiento del velo societario no podrá ser ordenado, bajo ningún concepto, como una medida cautelar dispuesta por un juez, tribunal o cualquier otra instancia, incluyendo los funcionarios del Estado de cualquier naturaleza. (...)"

Es algo complejo definir en qué momento estamos presente frente a un acto unilateral o contrato de los socios, en los cuales sus fines resultan ser contrarios al objeto social de la compañía. Por tanto, debería existir un listado taxativo que enliste las causales que nos encamine a determinar cuáles son los posibles actos que se estaría frente al abuso de derecho y fraude a la ley por medio de las cuales se podría levantar el velo societario, no se debe ser inconcebible que exista una extralimitación de la norma, en la que las personas lleguen a considerar aplicar esta doctrina excepcional, a fin de obtener un resultado en contra de lo permitido por la ley.

Asimismo, los requisitos del artículo 17 que establece el legislador no aportan seguridad jurídica, debido a que no limitan su aplicación, por el contrario, le otorga al juez que conoce el

caso, la facultad de interpretar la norma y adaptarla a su criterio, debido a que los requisitos no son claros ni determinados, dando la apertura de aplicar esta doctrina de manera errónea en los casos que se presenten, y así transgredir con su objetivo, el cual es acabar con la utilización negativa y dañosa del velo societario que busca ser una ayuda para la economía pública y privada.

Ahora bien, también hay que tomar en cuenta otras consideraciones para aplicar el levantamiento del velo societario, además de que se debe producir un daño y su aplicación sea de carácter excepcional: el dolo, que además de la intención de causar un daño, se debe probarse su existencia, lo cual hace la aplicación de esta doctrina sea más complicada, no obstante, su demostración ofrece una mayor seguridad jurídica para quienes que no hayan participado del acto ilícito y se encuentren inmiscuidos en el proceso.

Respecto a lo antes mencionado, el artículo 2217 del Código Civil (2005, p. 515) manifiesta lo siguiente: “Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los Arts. 2223 y 2228. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

Así también, el artículo 2214 (Código Civil, 2005, p. 514), se refiere al principio de Responsabilidad Civil, que dispone que la persona “que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Dicho esto, para que sea viable el ejercicio del levantamiento del velo societario, debe aplicarse excepcionalmente en situaciones en los que no existan otros mecanismos con lo que no se pueda afrontar actos dolosos cometidos por las sociedades respectivamente. Lo anterior, demuestra que los actos dolosos y fraudulentos cometidos por una sociedad conllevan a una responsabilidad solidaria y personal por parte de sus socios. Sin embargo, nuestra Ley de Compañías no establece de manera determinada los lineamientos para la aplicación correcta de esta doctrina, y en su defecto, nos debemos preguntar estas acciones ejecutadas por las compañías que han ocasionado perjuicios a terceros caben dentro de los supuestos que se refiere el artículo 17, esto es, abuso de la personalidad jurídica o fraude a la ley.

Por otro lado, debemos considerar que probar la mala fe de aquellos que a nombre de la

compañía incurran en fraude a la ley o abuso de la personalidad jurídica, puede ser complicado, y es por esto, que debemos analizar y fundamentar hasta el último detalle alrededor del caso concreto para convencer al juez que efectivamente hubo un dolo en ese actuar, ya sea del implicado principal o de terceros que se han beneficiado de dicho acto. Esto lo podemos probar, adjuntando a nuestra demanda la existencia de la deuda anterior al acto (mediante documentos públicos y privados, etc.), los fundamentos de hecho que prueben que el deudor se está utilizando el velo societario para evadir sus obligaciones (analizando la utilidad real por la cual fue creada la sociedad), y por medio de una declaración de parte o testimonial de la persona o las personas a quienes se pretende hacer solidariamente responsable (efectuando preguntas dependiendo el caso concreto).

También, el artículo innumerado del Código Civil indica que constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico (2005, p. 16)

En el artículo 66 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada (2006, p. 16), sostiene lo siguiente:

La actividad de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada que encubra la consecución de fines ajenos a la misma, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o se utilice para defraudar derechos de terceros, se imputará directa y solidariamente al gerente-propietario y a las personas que la hubieren hecho posible. (...) En general, por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, serán personal y solidariamente responsables quienes los hubieren ordenado y/o los que los hubieren ejecutado. (...).

En relación a los artículos previamente mencionados, nuestro ordenamiento jurídico contempla una serie de leyes que son aplicadas dentro de esta figura jurídica, como lo es la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que facilitan el acceso a la información pública de una compañía referente a constitución, extinción de actos societarios, reformas al estatuto, entre otras. Además, el artículo 11 de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, que tiene por finalidad prevenir, detectar y sancionar el lavado

de activos y la financiación de delitos, que a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberán proporcionar información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas a fin de procesarlas. Los artículos 98 y 144 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario Bursátil, que establecen lo mismo que el artículo 17 de la Ley de Compañías, y por último, los artículos 412 A-B-C-D-E- y F de la ley antes mencionada, el cual lleva como título del proceso de inoponibilidad de la persona jurídica, no obstante, no desarrolla el proceso de la misma.

Respecto a lo anterior, se puede evidenciar que en ningún cuerpo legal se ha podido determinar con absoluta certeza las causales que permitan fundamentar de manera correcta la aplicación del velo societario. En su defecto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano nos permite aplicar el levantamiento del velo societario a través de una argumentación jurídica completa pero no suficiente, lo cual puede llegar a ser arriesgado, debido a que esta doctrina es de aplicación excepcional y atenta contra la naturaleza por la cual existe el velo societario.

En cuanto a la aplicación del levantamiento del velo societario, la Ley de Compañías dispone que las autoridades administrativas de cualquier naturaleza no podrán ordenarla en ningún caso, sin embargo, resultaría eficiente, en base al principio de celeridad, otorgarle a la Superintendencia de Compañías, como ente de control y vigilancia de las compañías de nuestro país, la facultad para levantar el velo societario de aquellas compañías que cometan actos ilícitos para evadir obligaciones pendientes, y así, perjudicar a terceros. Lo anterior, constituiría una garantía de los derechos de los terceros perjudicados y aseguraría la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias por parte de la autoridad administrativa, de esta manera, otorgándole la capacidad de prevenir o detectar el acto ilícito y sancionar, sin llegar a recurrir a juicio.

2.3. Análisis Jurisprudencial

Así como se ha mencionado anteriormente, la figura del levantamiento del velo societario ha sido desarrollada mayoritariamente por la doctrina y la jurisprudencia, y es por tanto que, resulta necesario analizar la manera en la que los jueces ecuatorianos han fallado sobre el tema con el objetivo de identificar cuál es la postura de las Cortes al momento de manifestarse respecto a la figura doctrinaria:

Diners Club del Ecuador S.A. v. Mariscos Chupadores CHUPAMAR S.A.⁵ (2001)

Uno de los casos más nombrados por la doctrina ecuatoriana es el de Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera, en contra de Leonel Baquerizo Luque y María Isabel Baquerizo Luque, en calidad de Representante Legal de Mariscos Chupadores CHUPAMAR S.A., dentro del juicio verbal sumario por cobro de dinero conocido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de La Corte Suprema de Justicia (en la actualidad La Corte Nacional de Justicia) en virtud del recurso de casación interpuesto por Leonel Baquerizo Luque. La Corte analiza la figura del levantamiento del velo societario, debido a que estima que Leonel Baquerizo Luque, ha actuado con mala fe al desviar el proceso al no contestar la demanda y al no presentarse a la audiencia de conciliación, a pesar que el recurrente previo a que se lo haya citado en legal y debida forma, señaló domicilio para notificaciones. Desde la presentación de la demanda hasta la citación, transcurrieron 18 meses, y dado que la profesión de este último era la de abogado, la Corte resolvió que se estaba incurriendo en la mala fe procesal. No obstante, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Compañías, la mala fe procesal no es causal para levantar el velo societario, y si bien el fraude a la ley y el abuso de la personalidad jurídica son causales que dan lugar a la doctrina del levantamiento del velo societario, en este caso la mala fe procesal se estima como supuesto fraudulento que permite levantar el velo societario de Mariscos Chupadores CHUPAMAR S.A.

Además, la sentencia realiza un análisis del porcentaje de acciones que le correspondía a cada accionista de la compañía mencionada al momento de presentarse la demanda, para lo cual lo utiliza como fundamento para concluir lo siguiente:

“Detrás de la figura societaria se encuentran los intereses del abogado Leonel Baquerizo Luque; que los restantes accionistas no tienen ningún interés real en la misma; que la persona se ha reducido a “una mera figura formal, a un mero recurso técnico” [por lo que] la institución societaria está siendo utilizada para otros fines privativos del abogado Baquerizo Luque, titular del 99.5 por ciento del capital social (...) lo que legitima al juzgador para desestimar la personalidad jurídica y admitir la demanda.” (Galarza, 2001, p. 4)

⁵ Sentencia No. 120-2001

En virtud de lo anterior, la Corte rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Baquerizo Luque, por carecer de fundamento, ya que las obligaciones a las cuales hacían referencia eran legales y válidas. Sin embargo, el análisis realizado respecto de los porcentajes de acciones que posee cada accionista da lugar al presupuesto de confusión de patrimonios analizado por la Corte, puesto que, el porcentaje mayoritario con el que cuenta un accionista podría significar un interés superior en la compañía, tal y como lo menciona la Corte. Ahora bien, no resulta claro cómo se evidencia el fraude a la ley o el abuso de la personalidad jurídica a partir de dicho enunciado, puesto que, el interés particular en una compañía por parte de su accionista mayoritario no supone necesariamente el interés de cometer un acto ilícito. La Corte no se pronunció detalladamente sobre el tema, de manera que, desperdició la oportunidad para desarrollar una guía más clara para futuras consultas o disputas jurídicas respecto a este tema.

La Corte cita a la doctrina de Boldó Roda, la cual sostiene que:

“En la actuación de las personas jurídicas, se ha observado en los últimos años una notoria y perjudicial desviación, ya que se le usa como camino oblicuo o desviado para burlar la ley o perjudicar a terceros. Pierde por completo su razón de ser y su justificación económica y social; ya no es más una persona ideal o moral y se convierte en una mera figura formal, un recurso técnico que permite alcanzar proditorios fines. Como señala la doctrina, la reducción de la persona jurídica a una mera figura formal, a un mero recurso técnico, va a permitir su utilización para otros fines, privativos de las personas que los integran y distintos de los de la realidad jurídica para la que nació esta figura. Esta situación desemboca en el llamado "abuso" de la persona jurídica, que se manifiesta, principalmente, en el ámbito de las sociedades de capital.” (Toscano Garzón, 2007, p. 72)

Y con este fundamento, la Corte deduce lo siguiente:

“Frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de los resultados de un negocio jurídico llegar hasta éstos, a fin de impedir que la figura societaria se utilice desviadamente como un mecanismo para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les obstaculizaría o impediría que puedan alcanzar el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos titulares de un bien o un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos. Estas son situaciones extremas, que deben analizarse con sumo cuidado, ya que no puede afectarse la seguridad jurídica, pero tampoco puede a pretexto de proteger este valor, permitir

el abuso del derecho o el fraude a la ley mediante el abuso de la institución societaria.” (Toscano Garzón, 2007, p. 72)

Lo anterior, permite esclarecer cual es la naturaleza del levantamiento del velo societario en el Ecuador, y además, permite inferir a que se refiere el legislador con “abuso de la personalidad jurídica”, lo cual está detallado en la normativa ecuatoriana.

El análisis normativo sobre que se fundamenta la sentencia hace referencia a los artículos 97, 107, 355 numerales 3 y 4, 358 y 843 del Código de Procedimiento Civil, los cuales tratan de temas de solemnidades, tales como la citación, contestación, tipo de procedimiento y término probatorio, y resalta que la norma analizada para tratar el tema del levantamiento del velo societario es el artículo 18 del Código Civil (Código Civil, 2005, p. 9), el cual establece lo siguiente:

“Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 7a.- A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal”

Para lo cual, la Corte concluyó manifestando lo siguiente:

“... por constituir un principio de derecho universal la desestimación de la personalidad jurídica para evitar un abuso de la institución sea en fraude a la ley, o abusando del derecho en perjuicio de intereses de terceros.” (Toscano Garzón, 2007, pp. 73-74)

La afirmación otorgada por la Corte, resulta incoherente, puesto que el artículo 18 del Código Civil no establece que el levantamiento del velo societario sea un derecho universal como así lo supone la Corte, sino que se refiere a que se aplicará los principios del derecho universal como una solución a las lagunas en el derecho. Esta sentencia demuestra una extensa discrecionalidad de los juzgadores y una clara falta de normas que orienten la correcta aplicación del levantamiento del velo societario.

Ángel Mesías Puma Shagüi v. Importadora Terreros Serrano Cía. Ltda⁶ (2003)

Otro ejemplo de abuso de la personalidad jurídica, en el cual se procedió con el levantamiento del velo societario es el de Ángel Mesías Puma Shagüi, en contra de Mario Santiago Terreros Serrano en calidad de Gerente propietario de Importadora Terreros Serrano Cía. Ltda., dentro del juicio ordinario por cumplimiento contractual conocido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de La Corte Suprema de Justicia (en la actualidad La Corte Nacional de Justicia) en virtud del recurso de casación interpuesto por Ángel Mesías Puma Shagüi. El actor del presente litigio, en su demanda afirma ser propietario de un negocio de nombre “El Volante”, cuya actividad comercial es la de venta y cambio tanto de filtros como de lubricantes, para lo cual contrató los servicios de Importadora Terreros Serrano Cía. Ltda., representada por Mario Santiago Terreros Serrano, compañía que se dedicaba a la venta de aceites, y que al momento de la interposición de la demanda contaba con 24 años de funcionamiento en el mercado ecuatoriano. La relación comercial se perfeccionó al momento que la parte actora previo a la entrega de los productos contratados, canceló la factura comercial emitida por la parte demandada. Dichos productos contratados no fueron entregados a la parte actora, debido a que la parte demandada exigió que se le cancelé un precio superior al fijado en la factura comercial emitida por la compañía. Por tanto, la parte actora demanda a Importadora Terreros Serrano Cía. Ltda., alegando el incumplimiento del contrato y el pago por los daños y perjuicios, en los que incluye el daño emergente, el lucro cesante y pago de costas y honorarios.

Posteriormente, Mario Santiago Terreros Serrano, en calidad de Gerente Propietario de Importadora Terreros Serrano Cía. Ltda., contestó a la demanda alegando que falta de personería activa y pasiva, puesto que, en ningún momento existió un contrato mercantil con Ángel Mesías Puma Shagüi, y además, que su representada es Importadora Terreros Serrano S.A., y no Importadora Terreros Serrano Cía. Ltda., tal como lo alega la parte actora en su demanda.

La Corte resolvió que la obligación contractual existente entre la parte actora y la parte demandada era real, y debía cumplir con la entrega de los productos señalados en el contrato existente. Asimismo, la Corte determinó, que en efecto constaba inscrito el nombramiento de Mario Santiago Terreros Serrano como el representante legal de Importadora Terreros Serrano

⁶ Sentencia No. 20-2003

Cía. Ltda., que posteriormente a la emisión de la factura comercial entregada a Ángel Mesías Puma Shagüi, cambió su denominación social transformándose en una compañía anónima, lo cual bajo ningún criterio deja de ser la compañía ya existente o deja de estar obligada con aquellos terceros que mantiene una obligación contractual y todos aquellos actos que la compañía realizaba cuando era una compañía limitada.

En virtud de lo anterior, la Corte analizó la doctrina del levantamiento del velo societario como pretensión de la parte actora, debido a que la parte demandada pretendía ampararse bajo un cambio de denominación social transformando a Importadora Terreros Serrano en una compañía anónima, a fin de oponer una excepción dilatoria de ilegitimidad de personería pasiva, señalando que lo anterior podría constituirse en un caso de fraude a la ley, y para lo cual se refiere por primera vez al artículo 17 de la Ley de Compañías. Sin embargo, este análisis no parece configurarse en el sentido que dicho artículo fue redactado, sino más bien se basa en la buena fe contractual de conformidad con los artículos 1588 y 1589 del Código Civil, refiriéndose a este principio como la “piedra angular y regla fundamental del derecho de obligaciones” el cual “exige que se realice no sólo lo que se debe en razón de la obligación, sino que se cumpla con la moral y con las reglas sociales que suponen un proceder honesto” (Neira Ycaza et al., 2008, p. 62).

El análisis realizado por la Corte, resulta confuso, puesto que, supone en primer lugar que se trataba de un fraude a la ley por lo que se debería aplicar el artículo 17 de la Ley de Compañías; luego, consideró que se trataba de un abuso a causa del incumplimiento contractual por parte de la compañía; así pues, otorga una conclusión en base a reglas de derecho de obligaciones sobre el principio de buena fe contractual; y, finalmente, resuelve a favor de la parte actora, ordenando a la parte demandada el cumplimiento del contrato por el mismo precio señalado a la fecha de la celebración del contrato con costas adicionales. Una vez más, esta sentencia demuestra una extensa discrecionalidad de los juzgadores y una clara falta de normas y requisitos determinados que orienten la correcta aplicación del levantamiento del velo societario.

2.4. Aplicación del Levantamiento del Velo Societario en Derecho Comparado

2.4.1. El levantamiento del velo societario en el Derecho Anglosajón

Esta teoría se originó en el Derecho Anglosajón, nació de las sentencias en donde se aplicó por primera vez el levantamiento del velo societario tales como “Aaron Salomon vs. Salomon and Company Ltda” en 1896 o la sentencia del caso “Adams vs. Cape Industries Plc” en 1990, entre otras.

La teoría de disregard of the legal entity es una teoría que se basa en el principio de equidad, de acuerdo a la doctrina angloamericana, esta teoría se la debe aplicar de forma esporádica, limitando a los casos de fraude y abuso. Borda (Galvis Bailón, 2010, pp. 86-87), incorpora una lista de casos y situaciones en las que el derecho anglosajón debe permitir la aplicación del levantamiento del velo societario, entre aquellas situaciones se encuentran las siguientes:

1. Cuando se pretenden obtener información de quienes son las personas que llevan el manejo de la compañía.
2. Cuando se busca responsabilizar de forma directa a los socios en base a su verdadero interés y propósito en los activos de la sociedad.
3. Cuando la persona jurídica se utilice para cometer fraude.

2.4.2. El levantamiento del velo societario en el Derecho Español

En el Derecho Español, la aplicación del levantamiento del velo societario surgió gracias a que la obra “Apariencia y Realidad de las Sociedades Mercantiles” del conocido autor Serick, influencio al tratadista Federico de Castro quien fue el pionero en manifestar las posibles amenazas que podrían surgir debido a lo que el denominaba como “la manifestación de la persona jurídica”.

La jurisprudencia española para aplicar el levantamiento del velo societario se basó en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo español el 28 de mayo de 1984, sentencia que fue objeto de varias críticas ya que su fundamento apoyaba cuestiones diversas tales como lo son el fraude a la ley, la equidad, la buena fe y el abuso del derecho.

Sin embargo, actualmente la aplicación del levantamiento del velo societario se basa en estas mencionadas cuestiones, es decir que se fundamenta en el abuso del derecho, en la equidad, fraude a la ley, la buena fe, entre otros. Al momento en que se comprueba la existencia de estos elementos, se le otorga al juez la facultad de poder proteger a la persona jurídica de tal forma que ellos puedan atribuir la culpabilidad a las personas responsables del cometimiento de actividades fraudulentas que perjudiquen a la compañía, por supuesto desde el anonimato.

2.4.3. El Levantamiento del velo societario en el Derecho Chileno

En Chile, el levantamiento del velo societario se ha ido aplicando en las diferentes ramas, tales como la civil y laboral; Patricia López, en referencia al abuso de la personalidad jurídica, ha señalado tres formas de manifestar este abuso, como las siguientes: la dirección económica ejercida al interior de un grupo de sociedades, el fraude fiscal y la sociedad unipersonal. (Galvis Bailón, 2010, p. 101)

En base a lo mencionado por Patricia López, la aplicación del levantamiento del velo societario se fundamenta en la obligación de cumplir con la transparencia procesal para así poder cumplir con el principio de buena fe procesal. En la jurisdicción de Chile, el levantamiento del velo busca darle protección a los trabajadores a los cuales sus empleadores les han vulnerado sus derechos tanto individuales como colectivos.

En este ordenamiento no existe una regulación directa para poder desestimar la personalidad jurídica, mas, sin embargo, si existen ciertas acciones que de forma indirecta se pueden presentar para poder defender a la entidad y atacar a quienes han utilizado a la persona jurídica para cometer actos fraudulentos, estas acciones son conocidas como acción paulina o de revocatoria y de simulación.

2.4.4. El levantamiento del velo societario en el Derecho Colombiano

La desestimación de la personalidad jurídica en Colombia es muy similar a lo dispuesto en nuestra Ley de Compañías, salvo en ciertas excepciones. El artículo 42 de la Ley 1258 colombiana establece lo siguiente:

“Artículo 42. Desestimación de la personalidad jurídica. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.” (2008, p. 6)

En este artículo, en comparación a lo que se encuentra establecido en nuestra legislación en referencia a la desestimación de la personalidad jurídica, podemos observar que la diferencia está en las facultades que tiene la Superintendencia de Sociedades de Colombia para poder declarar nulidad a los actos fraudulentos. Estas facultades también se encuentran establecidas en el Código General de Proceso de Colombia, en su artículo 24, numeral 5, literal “d”.

Es decir que esta legislación le otorga a la Superintendencia de Compañías la facultad de poder declarar la nulidad de los actos defraudatorios y de poder desestimar a la personalidad jurídica de las compañías, cuando estas busquen ir contra la ley o perjudicar a terceros, de tal forma que quienes hayan participado en estos actos engañosos responderán solidariamente por todas las obligaciones que a partir de estos actos nazcan y al igual que por los perjuicios ocasionados.

Como menciona Reyes Villamizar, en relación a esta atribución que otorgan Superintendencia de Sociedades “el propósito subyacente es el de crear un procedimiento especializado, con miras a una mayor celeridad en la solución de estos asuntos” (2016, pp. 23-24)

Sin embargo, en nuestro país la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es una entidad que controla a las sociedades y no cuenta con facultades jurisdiccionales, por lo que, si el Ecuador decidiera implementar la línea societaria colombiana, se beneficiara de cierto modo que este tipo de procedimientos societarios fueran resueltos con mayor celeridad y rapidez ya que en sedes judiciales ya que aquí, por lo general los casos son resueltos en tiempos prolongados.

2.5. Jurisdicción Especial para el Levantamiento del Velo Societario

La acción del levantamiento del velo societario solo podrá tramitarse en procedimiento ordinario, bajo la jurisdicción de un juez de lo civil y mercantil, el cual estará encargado de determinar las conductas que constituyen colusión, fraude a la ley o abuso de la personalidad jurídica, a fin de desestimar la personalidad jurídica de una sociedad. Sin embargo, lo anterior no garantiza un procedimiento eficiente, con miras a una mayor celeridad en la solución de casos relacionados a la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad, puesto que iniciar un proceso por la vía judicial implica un procedimiento mucho más largo y costoso.

Por ejemplo, a continuación se analizará el tiempo que tomo para que se declare en sentencia judicial la inoponibilidad de la personalidad jurídica dentro del proceso No. 09332-2021-08578⁷:

1) Con fecha 9 julio del 2021, mediante procedimiento ordinario Banco del Austro S.A. interpuso la demanda en contra de Richard Domenech Hall Gonzalez Rubio y Maria del Rocio Ycaza Amador, por sus propios derechos; Klumbax S.A., representada por Richard Domenech Hall Gonzalez Rubio; Sunsetbeach S.A., representada por Oscar Bjarner Icaza; e, Isabel Cristina Ycaza Amador.

2) Con fecha 4 octubre del 2021, el juez calificó la demanda y ordenó citar por la prensa a Richard Domenech Hall Gonzalez Rubio, Maria del Rocio Ycaza Amador y Klumbax S.A., representada por Richard Domenech Hall Gonzalez Rubio, ordenó citar por boletas a Sunsetbeach S.A., representada por Oscar Bjarner Icaza, y ordenó citar por boletas mediante deprecatorio a Isabel Cristina Ycaza Amador.

3) Con fecha 6 de octubre del 2021 el Procurador Judicial del Banco del Austro S.A., acudió a la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil a declarar bajo juramento la imposibilidad de determinar el domicilio de Richard Domenech Hall Gonzalez Rubio, Maria del Rocio Ycaza Amador y Klumbax S.A., representada por Richard Domenech Hall Gonzalez Rubio. Por otro lado, en esa misma fecha se desarrolló la audiencia de providencias preventivas.

4) El 18 de noviembre del 2021, el juez emitió su resolución por escrito.

5) Con fecha 26 de noviembre del 2021, se elaboraron las boletas para citar por

⁷ EXPEL - Consulta de procesos (funcionjudicial.gob.ec)

deprecatorio a Isabel Cristina Ycaza Amador, se elaboraron las boletas para notificar al registrador de la propiedad la medida preventiva dictada dentro de la causa, y se elaboraron los extractos para citar por la prensa a Richard Domenech Hall Gonzalez Rubio, Maria del Rocio Ycaza Amador y Klumbax S.A., representada por Richard Domenech Hall Gonzalez Rubio.

6) El 1 de diciembre del 2021, se envió el deprecatorio a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón para citar a Isabel Cristina Ycaza Amador.

7) Con fecha 25 de febrero del 2022 se hace conocer a las partes procesales que se incorporan al expediente las publicaciones realizadas por la prensa y que la jueza deprecada de la Unidad Judicial Civil del cantón Santa Elena ha procedido a notificar al Registrador de la Propiedad de dicho cantón la medida preventiva dictada dentro de la presente causa.

8) El 6 marzo del 2022 la secretaria del despacho sentó razón que Richard Domenech Hall Gonzalez Rubio, Maria del Rocio Ycaza Amador y Klumbax S.A., representada por Richard Domenech Hall Gonzalez Rubio, fueron citados en legal y debida forma mediante la prensa.

9) Con fecha 30 de mayo del 2022, se elaboraron las boletas para citar a Sunsetbeach S.A., representada por Oscar Bjarner Icaza, y el 27 julio de ese mismo año se puso en conocimiento de la parte actora el acta de no citación a la compañía mencionada.

10) Por último, con fecha 6 de septiembre del 2022, el juez aceptó el desistimiento efectuado por el Procurador Judicial del Banco del Austro, en contra de los demandados, y por ende, ordenó el archivo de la causa y canceló la medida preventiva dictada dentro de la causa.

En virtud de lo anterior, se puede constatar que el procedimiento demoró más de un año hasta que la parte actora desistió de su demanda en contra de la parte demandada, en la cual hasta ese acontecimiento aún no se había practicado la citación a Isabel Cristina Ycaza Amador ni a Sunsetbeach S.A., en la interpuesta persona de su representante legal por Oscar Bjarner Icaza, lo cual en la realidad procesal, solamente la diligencia de citación hubiera tomado aproximadamente un año más hasta que se haya logrado citar a los demás demandados. Mientras que, hasta que el juez dicte su sentencia judicial en la cual declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica en contra de la parte demandada, hubiera tomado un año más, considerándose las etapas y fases del procedimiento ordinario que se deben practicar y hasta desistimiento de la demanda aún no se habían desarrollado.

Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador constituye un procedimiento

especial a través del cual la Administración Pública efectúa el *ius punendi*⁸, el cual pretende asegurar la realización de un fin público - el acto administrativo-, siguiendo las reglas de economía, celeridad, eficacia y dentro del respeto debido a los derechos de los particulares.

El procedimiento administrativo sancionador es un procedimiento de índole reparadora y sancionadora, ya que trata de constituir una garantía de los derechos de los particulares y asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la adopción de medidas y decisiones por órganos de la administración pública, a fin de sancionar a los particulares o funcionarios que realizaron una conducta prohibida por la administración pública.

Así también, el procedimiento administrativo es una etapa necesaria, ya que constituye el paso previo en el caso de un conflicto entre un particular o funcionario y la administración pública. El agotamiento de la vía administrativa permitiría diversos objetivos, entre los cuales están: a) Desarrollar una etapa conciliatoria anterior al juicio, en la cual se podría llegar a resolverse un conflicto sin llegar a recurrir a juicio; b) Permitir a la administración revisar el acto, corregir algún error y sancionar el acto ilícito; c) Permite la mejor defensa del interés público; d) Promover el control de legitimidad y conveniencia de los actos de los órganos inferiores; y, e) en caso que llegase a resolverse la situación por la vía judicial, facilitaría la tarea de los jueces, al llevarle un conflicto ya planteado y con una resolución administrativa emitida. (*Procedimiento administrativo*, p. 1)

Debido a lo cual, brindarle a la Superintendencia de Compañías la facultad jurisdiccional y de competencia para levantar el velo societario de aquellas compañías sometidas a su control y vigilancia cuyos socios o administradores han utilizado para realizar actividades antijurídicas o perjudicar a terceros, mediante un procedimiento administrativo sancionador en el cual existan pruebas suficientes de la existencia de fraude a la ley o perjuicio a terceros, constituiría un procedimiento simplificado y menos costoso que permitiría sancionar el cometimientos de actos ilícitos y permitir a los terceros perjudicados – como acreedores – ejecutar la deuda y hacerla efectiva.

⁸ Facultad sancionadora del Estado.

CONCLUSIONES.

1. El levantamiento del velo societario es un instrumento procesal, que afecta a la personalidad jurídica y al principio de responsabilidad limitada del patrimonio de los socios, ya que se les otorga a los jueces la facultad de traspasar el velo y extender la responsabilidad solidaria a los socios que estén sacando provecho de la compañía indebidamente, todo esto es para garantizar el cumplimiento de la ley, evitar el abuso del derecho y el fraude a la ley.
2. El levantamiento del velo societario es útil para casos extremos, se lo debe utilizar siempre y cuando se demuestre el cometimiento de actuaciones fraudulentas y abusivas por parte de los miembros de la compañía.
3. En nuestra legislación no se cuenta con conceptos claros de lo que significa el abuso del derecho o fraude a la ley, por lo que existen confusiones al momento de la aplicación de estos términos que son útiles para determinar cuándo es necesaria la aplicación del levantamiento del velo societario, Por lo tanto, se necesitan conceptos más claros sobre estos términos para que la persona jurídica no se vea afectada.
4. Para que la tramitación del procedimiento del levantamiento del velo sea más ágil, rápido, eficaz y se pueda cumplir con el principio constitucional de celeridad consideramos que se debe reformar el artículo 17 de la Ley de Compañías, con el fin de que se reformen las facultades que tiene la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros y se les permita realizar desde su propia administración el discurrimiento del velo societario a través de la vía administrativa y a la vez se creen las casuales precisas en las que este organismo pueda levantar el velo.

RECOMENDACIONES.

- En primer lugar, es recomendable que la academia realice un estudio más profundo en lo referente al levantamiento del velo societario, el cual debe abarcar el análisis de jurisprudencia extranjera y la investigación de nuevas doctrinas, puesto que su relevancia dentro del derecho societario se encuentra evolucionado tal y como todas las ramas del derecho.
- A medida de recomendación en base a la lege ferenda⁹ en materia societaria, en lo referente al levantamiento del velo societario, es recomendable aclarar y determinar los niveles de participación y el alcance de los términos de fraude a la ley y el abuso de la personalidad jurídica para efectos del levantamiento del velo societario, puesto que, son términos que se pueden confundir e interpretar de maneras distintas. A modo de que queden delimitados sus elementos constitutivos, tales como: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el verbo rector, el resultado, el acto doloso, y el bien jurídico protegido, sin los cuales no podría admitir su aplicación.
- Así también, se recomienda realizar una reforma a la Constitución de la República del Ecuador, al Código Orgánico General de Procesos y a la Ley de Compañías para otorgarle la facultad de levantar el velo societario a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de este organismo administrativo tenga la competencia para resolver las controversias que se produzcan durante el funcionamiento de las compañías sometidas bajo su control y vigilancia, pretendiendo que se agote la vía administrativa previo a acudir a la vía judicial. Lo anterior, permitirá obtener un procedimiento que goce de celeridad, imparcialidad y cumpla cada uno de los derechos y garantías establecidas en nuestra Constitución al momento de aplicarse la acción de inoponibilidad a la personalidad jurídica del ente societario, sin que éste cause un perjuicio en el desarrollo y crecimiento de dichas compañías. De conformidad con lo mencionado, se recomienda a la Asamblea Nacional que realice un estudio de las figuras societarias que se utilizan en la actualidad, y además, se realice una reforma a la Ley de Compañías ecuatoriana, con el objetivo de que se implementen procedimientos eficaces y rápidos que brinden una pronta solución a las controversias societarias presentadas.

⁹ Cosas a legislar en el futuro.

BIBLIOGRAFÍA:

- Alarcón A, A. (2015). *El levantamiento del velo societario por los jueces de coactiva* [Pontificia Universidad Católica del Ecuador].
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/10142/1-Tesis-El-Levantamiento-del-Velo-Societario-por-los-Jueces-de-Coactiva1.pdf?sequence=1>
- Andrade Ubidia, S. (2009). *El levantamiento del velo en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana*.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2115/1/RF-11-Andrade.pdf>
- Ángel Mesías Puma Shagüi v. Importadora Terreros Serrano Cía. Ltda., Registro Oficial No. 58 ____ (Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema De Justicia 2003).
- Aponte Gutiérrez, C. T. (s. f.). *Aplicación del Levantamiento del Velo Corporativo de las Entidades en Colombia*.
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20593/Aplicacion-del-Levantamiento-del-Velo-Corporativo.pdf>
- Banco del asutro S.A. vs Sunsetbeach S.a., Representada Por El Señor Oscar Bjarner Icaza, en Calidad De Gerente General, Ycaza Amador Isabel Cristina, Bjarner Icaza Oscar, Sunsetbeach S.a, Klumbax S.a, Ycaza Amador Maria Del Rocio, Gonzalez Rubio Richard Domenech Hall, 09332-2021-08578 (Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Guayaquil). <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones>
- Código Civil, Pub. L. No. 46, Artículo 18 (2005).
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Civil-Codigo_Civil
- Código Civil, Pub. L. No. 46, Artículo 2214 (2005).
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Civil-Codigo_Civil

- Código Civil, Pub. L. No. 46, Artículo 2217 (2005).
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Civil-Codigo_Civil
- Código Civil, Pub. L. No. 732, Artículo 2367 (2012).
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Civil-Codigo_Civil
- Código Civil, Pub. L. No. 797, Artículo innumerado (2012).
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Civil-Codigo_Civil
- Costantini, P. (s. f.). *la doctrina del disregard of the legal entity en el derecho inglés*.
<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Pablo-Costantini-Levantamiento-de-velo-enInglaterra.pdf>
- Delgado Vera, S. R., & Salazar Gutiérrez, A. V. (2018). *Fraude a la ley en el Derecho Internacional Privado* [Universidad Católica Santiago de Guayaquil].
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12070/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-335.pdf>
- Diners Club del Ecuador Sociedad Financiera vs. Mariscos de Chupadores Chupamar S.A., Gaceta Judicial 5 ____ (Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil 2001).
- Galvis Bailón, M. V. (2010). *Abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales y el levantamiento del velo societario* [Universidad del Azuay].
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/903/1/07990.pdf>
- García Mekis, B. (2016). *La teoría del abuso del derecho; status quaestionis*.
https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ35_275.pdf
- Ley 1258 de 2008, Artículo 42 (2008).

- https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=34130
- Ley de Compañías, Pub. L. No. 347, Artículo 2 (2020).
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Mercantil-Ley_de_companias
- Ley de Compañías, Pub. L. No. 269, Artículo 17 (2023).
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Mercantil-Ley_de_Companias
- Ley de Compañías, Pub. L. No. 249, Artículo 354 (2014).
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Mercantil-Ley_de_Companias
- Ley de Compañías, Pub. L. No. 312, Artículo 430 (1999).
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Mercantil-Ley_de_Companias
- Ley de Compañías, Pub. L. No. 312, Artículo 438 (1999).
https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Mercantil-Ley_de_Companias
- Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Pub. L. No. 196, Artículo 66 (2006). https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=Mercantil-Ley_de_empresas_unipersonales_de_dresponsabilidad_limitada
- Mansilla y Mejía, M. E. (2010). *Fraude a la ley: Fraus legis facta*.
[https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_7\).pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_7).pdf)
- Manzano Cortez, C. N., Ramos Reyes, E. E., & Tenorio Montes, J. E. (2005). *El fraude a la ley como un medio atípico de invalidación de actos y contratos en materia civil*

- [Universidad de El Salvador]. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/7730/1/El-fraude-a-la-ley-como-un-medio-atipico-0de-invalidacion-de-actos-y-contratos-en-materia-civil.pdf>
- Mayordomo, D. J. (s. f.). *Hermenéutica de la teoría del abuso del derecho*.
file:///C:/Users/admin/Downloads/3355-Texto-del-articulo-12337-1-10-20180907.pdf
- Neira Ycaza, M. G., Orellana Argudo, C. P., & Orellana Argudo, D. M. (2008). *Desestimación de la personalidad jurídica de las compañías* [Universidad Técnica Particular de Loja].
<https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/5067/1/Tesis.pdf>
- Procedimiento administrativo*. (s. f.). *CENS* N° 451.
http://extension.frvm.utn.edu.ar/documentos/S.E.U/Procedimientos/secundario/tercer_ano/derecho%20Administrativo/Administrativo_3_mod_1__final_.pdf
- Reyes Villamizar, F. (2016). *La sociedad por acciones simplificada: Una verdadera innovación en el Derecho Societario latinoamericano*.
<http://scm.oas.org/pdfs/2016/CP36957T.pdf>
- Toscano Garzón, J. (2007). *El abuso del derecho en el Ecuador* [Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/768/1/T525-MDE-Toscano-El-abuso-del-derecho-en-el-Ecuador.pdf>
- Vásquez Villacrés, M. I. (2021). *El abuso de la personalidad jurídica y su incidencia en los perjuicios causados por compañías mercantiles en la promoción y ejecución de proyectos inmobiliarios* [Universidad de Guayaquil].
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/53058/1/Maria-Vasquez-BDER-TPrG-036-2021.pdf>



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Prieto Correa, María Belén**, con C.C: #**0940846645** y **Veloz Quinteros, Jael Elizabeth**, con C.C: #**0926540535** autoras del trabajo de titulación: **El levantamiento del velo societario como medida de cobro de dinero**, previo a la obtención del título de Abogada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de septiembre del 2023

f.

Nombre: **Prieto Correa, María Belén**

C.C: **0940846645**

f.

Nombre: **Veloz Quinteros, Jael Elizabeth**

C.C: **0926540535**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El levantamiento del velo societario como medida de cobro de dinero.		
AUTOR(ES)	María Belén Prieto Correa y Jael Elizabeth Veloz Quinteros		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre del 2024	No. DE PÁGINAS:	43
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario, Derecho Civil y Mercantil, Derecho Procesal, Derecho Administrativo.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Levantamiento del Velo Societario, Abuso de la Personalidad Jurídica, Fraude a la Ley, Legislación, Reforma.		
RESUMEN:	<p>La Ley de Compañías ecuatoriana permite el levantamiento del velo societario en caso de fraude a la ley o abuso de la personalidad jurídica, sin definir claramente estos conceptos, esto deja a los jueces la interpretación de estas condiciones y la decisión de aplicar la medida. La falta de requisitos claros obliga a una interpretación sistemática de la figura por parte de los administradores de justicia, varios doctrinarios de igual forma han propuesto elementos para determinar el fraude o abuso, coincidiendo en su propósito de reparar perjuicios a terceros por actos defraudatorios realizados en nombre de la compañía. La normativa actual no permite a la Superintendencia de Compañías abordar el levantamiento del velo societario, complicando el proceso de resolución de disputas y perjudicando a terceros acreedores. La presente investigación sugiere un análisis profundo y una reforma de la Ley de Compañías para implementar procedimientos eficientes que resuelvan rápidamente las controversias societarias.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-982228330, +593-983362726	E-mail: jael.veloz@cu.ucsg.edu.ec, maria.prieto03@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIREL (tesis en la web):			